

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a doce de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01180/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del Poder Judicial en lo subsecuente el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00225/PJUDICI/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"del archivo anexo, solicito los últimos cinco expedientes que hayan causado estado en versión pública tabla 1: sentencias relacionadas con el delito de violación, contemplando el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2017"

(Sic)

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

Cabe precisar que el hoy **Recurrente** adjuntó a la solicitud el archivo denominado "ANEXO SIP 181-2017 (1).pdf" el cual contiene copia del oficio 3013303000-160-2017, suscrito por la Directora de Información y Estadística de la Dirección General de Finanzas y Planeación del Poder Judicial del Estado de México, mediante el cual informa que del resultado de una revisión exhaustiva de los reportes y sistemas de cómputo, se proporciona la cantidad de expedientes con sentencias relacionadas con el delito de violación, contemplando el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2017 y se respectivas inserta una tabla con las cantidades para cada año y con el total de éstas y además dice que no se cuenta con un reporte o variable que permita distinguir el sexo de la víctima, si las sentencias han quedado firmes así como el juzgado que inicio y/o finalizó la sentencia.

SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.

El **Sujeto Obligado** en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete emitió respuesta a la solicitud de información, como se muestra a continuación:

"Toluca, México a 17 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00225/PJUDICI/IP/2017

Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su conocimiento a la parte peticionaria, que ésta Unidad de Transparencia se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 01164/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación. Sirve de apoyo a lo anterior, mutatis mutandis, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, materia constitucional, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Abril de 1999, página 275, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE HAYA PROMOVIDO PREVIAMENTE EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGALMENTE PREVISTO PARA RESOLVER EL CONFLICTO O, SI HABIÉNDOLO HECHO, ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. La causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica un principio de definitividad para efectos de las controversias constitucionales, que involucra dos cuestiones específicas que

consisten, una, en la existencia legal de un recurso o medio de defensa en virtud del cual puedan combatirse el o los actos materia de impugnación en la controversia y lograr con ello su revocación, modificación o nulificación, caso en el que la parte afectada está obligada a agotarlo previamente a esta acción; OTRA, la existencia de un procedimiento iniciado que no se ha agotado, esto es, que está sustanciándose o que se encuentra pendiente de resolución ante la misma o alguna otra autoridad y cuyos elementos litigiosos sean esencialmente los mismos que los que se plantean en la controversia constitucional, caso en el que el afectado debe esperar hasta la conclusión del procedimiento, para poder impugnar la resolución y, en su caso, las cuestiones relativas al procedimiento desde su inicio. (NOTA.- Las mayúsculas del texto son nuestras).

ATENTAMENTE

DR. EN D. HERIBERTO BENITO LOPEZ AGUILAR"

(Sic)

TERCERO. Del recurso de revisión.

No conforme con la respuesta, en fecha diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01180/INFOEM/IP/RR/2017, manifestando lo siguiente:

Acto Impugnado:

"RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO".

(Sic)

Razones o Motivos de Inconformidad:

"RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO"

(Sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que, en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete el **Sujeto Obligado** presentó su informe justificado, mismo que, en fecha veinticinco de mayo, y en términos artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, fue puesto a disposición del **Recurrente** para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por su parte, el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones.

En razón de lo anterior, en fecha dos de junio de dos mil diecisiete, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe precisar que en fecha tres de julio de dos mil diecisiete, se acordó ampliar el término para emitir la resolución al recurso de revisión que nos ocupa.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; las circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Al respecto, cabe precisar que **Sujeto Obligado** mediante informe justificado solicita decretar el sobreseimiento del medio de impugnación que nos ocupa, por lo que del análisis a de las manifestaciones e información proporcionada en informe justificado y anexo, no se puede concluir que en efecto se actualice algún supuesto de los señalados en el artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, es necesario hacer referencia a las razones o motivos de inconformidad que se hacen valer en el recurso de revisión que nos ocupa, los cuales una vez analizados, coligados con la solicitud de información y su respuesta correspondiente, se advierten ambigüos en su formulación, al indicar:

"RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO" [Sic]

Redacción de la cual no se advierte un motivo en específico por el cual se adolezca el hoy Recurrente, por lo que esta autoridad en aplicación del artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Entidad, en suplencia de la deficiencia de la queja, determina entrar al estudio integral de las documentales que conforman el expediente contenido en el SAIMEX, y determinar si la respuesta del Sujeto Obligado colmó el derecho de acceso a la información del peticionario.

Teniendo en cuenta que el hoy Recurrente solicitó:

"del archivo anexo, solicito los últimos cinco expedientes que hayan causado estado en versión publica tabla 1: sentencias relacionadas con el delito de violación, contemplando el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2017" [Sic]

Así como que a su solicitud adjuntó el archivo denominado "ANEXO SIP 181-2017 (1).pdf" el cual contiene copia del oficio 3013303000-160-2017, suscrito por la Directora de Información y Estadística de la Dirección General de Finanzas y Planeación del Poder Judicial del Estado de México, mediante el cual informa que del resultado de una revisión exhaustiva de los reportes y sistemas de cómputo, se proporciona la cantidad de expedientes con sentencias relacionadas con el delito de violación, contemplando el periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, para tal efecto inserta una tabla con las cantidades para cada año y con el total de éstas.

Y que el Sujeto Obligado manifestó en su respuesta:

"Vista la solicitud de cuenta, a fin de no violentar garantías procesales y con base en el elemental principio de orden y método en el procedimiento, se hace de su conocimiento a la parte peticionaria, que ésta Unidad de Transparencia se reserva la respuesta a la solicitud de mérito, en virtud de que ambos sujetos procesales se encuentran sometidos a la jurisdicción del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde está pendiente de resolver el recurso de revisión identificado con el folio número 01164/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, por lo que se estima estar a la espera de la resolución que se dicte en dicho medio de impugnación." [Sic]

En vista de lo anterior, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado corresponde a una negativa a proporcionar la información requerida, justificando lo dicho con el argumento de la existencia del recurso de revisión de folio "01164/INFOEM/IP/RR/2017" el cual en efecto se encontraba en etapa de resolución por parte de esta Autoridad, cabe mencionar que en fecha tres de julio de dos mil dieciséis fue notificada la resolución correspondiente emitida por este Pleno, en la cual se le ordeno hacer entrega de la información que requirió el peticiionario.

No obstante, resulta evidente que la información requerida en las solicitudes que originaron tanto el recurso de revisión antes mencionado, como el recurso de revisión que nos ocupa guardan relación, sin embargo, no existe impedimento para proporcionar la información requerida, ya que en la solicitud de folio

Recurso de Revisión N°: 01180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

00181/PJUDICI/IP/2017, que dio origen al recurso de revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017, el peticionario solicitó "el número de todos y cada uno los expedientes relacionados con el delito de violación hacia mujeres en el estado de México que hayan causado estado (quedado firmes) en los años 2016 y 2017, que autoridad o juzgado conoció en un inicio, que autoridad o juzgado resolvió la sentencia" mientras que en la solicitud de folio 00225/PJUDICI/IP/2017, que dio origen al recurso motivo de la presente resolución, requirió "el archivo anexo, solicito los últimos cinco expedientes que hayan causado estado en versión publica tabla 1: sentencias relacionadas con el delito de violación, contemplando el periodo del 1 de enero al 31 de marzo de 2017"

Por lo tanto el Sujeto Obligado con la respuesta a la solicitud de acceso a la información de folio 00225/PJUDICI/IP/2017, vulneró el derecho de acceso a la información pública del hoy Recurrente.

Dado que el hoy Recurrente tiene el derecho de acceder a los expedientes con sentencias relacionadas con el delito de violación que hayan causado estado, pues corresponde a información que el Sujeto Obligado posee en sus archivos, como es indicado en el oficio adjunto a la solicitud de información pública en el que se aprecia la cantidad de expedientes con sentencias relacionadas con el delito de violación del periodo del primero de enero de dos mil dieciséis al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

La razón es que el derecho de acceso a la información pública, implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los

archivos de los Sujetos Obligados, conforme a los artículos 4, 12, 24 último párrafo y 160 de la Ley local en la materia, que a la letra citan:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24.

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

...

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos." [Sic]

Lógicamente la obligación de los Sujetos Obligados de dar acceso a la información pública que generen, administren o posean, se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar que ésta se localice, de acuerdo a lo señalado por el artículo 166 de la Ley local en la materia, que se reproduce de la siguiente forma:

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información. [Sic]

Finalmente, si bien la información requerida por el hoy **Recurrente** se encuentra a su alcance mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, no obstante, existe la posibilidad de actualizar alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. Por lo tanto, el **Sujeto Obligado** deberá analizar las hipótesis jurídicas contenidas en el artículo 140

de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, en cumplimiento a lo señalado en los artículos 15 y 106 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta ineludible que, en los casos que procedan, el Sujeto Obligado proteja los datos personales de los sujetos del procedimiento penal o de cualquier persona relacionada o mencionada en éste, por ende, tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de lo solicitado.

Para efectos de la elaboración de la versión pública se deberá observar lo dispuesto por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

[...]

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

[...]

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública. [Sic]

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma." [Sic]

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores resultan fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00225/PJUDICI/IP/2017, por resultar fundados y suplidos en sus deficiencias los motivos de inconformidad que arguye el **Recurrente**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** haga entrega al **Recurrente**, a través del **SAIMEX** y en versión pública, de la siguiente información:

1. Los últimos cinco expedientes con sentencias relacionadas con el delito de violación que hayan causado estado, de los referidos en la "Tabla 1." contenida en el oficio que se adjuntó al acuse de solicitud de información pública, del periodo del primero de enero al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.

Como sustento de la versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo y se ponga a disposición de la **Recurrente**.

Tercero. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo

informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON VOTO PARTICULAR, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ CON VOTO PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.-----

Recurso de Revisión N°: 01180/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Poder Judicial

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

 Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN